



**Consejo Técnico de la Contaduría Pública**  
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

CTCP – 2015 – 00301

Bogotá, D.C.,

Señor  
**HUMBOLTH ANTONIO PESCA**  
Contador Público  
Trasversal 89 No 81-21  
Bogotá  
antuan105@hotmail.com



MinCIT

2-2015-009893  
2015-07-06 04:31:14 PM FOL:2  
MEDIO: Email ANE:  
REM: GUSTAVO SERRANO AMAYA  
DES: HUMBOLTH ANTONIO PESCA

Destino: Externo  
Asunto: **Consulta**

| REFERENCIA            |                                                   |
|-----------------------|---------------------------------------------------|
| Fecha de Radicado     | 11 de Noviembre de 2014                           |
| Entidad de Origen     | Consejo Técnico de la Contaduría Pública          |
| Nº de Radicación CTCP | 2014-646- CONSULTA                                |
| Tema                  | Tratamiento de Instrumentos Financieros en Pymes. |

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 3 del decreto 2784 de 2012, parágrafo 3 del artículo 3 del decreto 2706 de 2012 y el parágrafo 2 del artículo 3 del decreto 3022 de 2013 resolverá las inquietudes que se formulen en la aplicación de los marcos técnicos normativos de información financiera. En desarrollo de esta facultad procede a responder una consulta.

### CONSULTA (TEXTUAL)

*"La siguiente consulta hace referencia al sector salud: (Que tratamiento contable se le debe dar a la cartera de una IPS (Institución Prestadora de Salud) en el tema de la Glosas que es la cartera que es objetada al momento de presentación a una EPS (Entidad Prestadora de Salud) y que por trámites burocráticos se vuelve un tema que va y viene en el sentido que se radica una factura y la EPS la rechaza la IPS ya sustenta y vuelve y la radica y así se vuelve un círculo vicioso que finalmente entre el momento del reconocimiento del activo (Deudores) y la captación del efectivo han transcurrido cualquier cantidad de tiempo?*

- *¿Qué tratamiento en la medición inicial según NIIF pymes teniendo en cuenta el proceso de glosas (Devoluciones para aclarar)?*

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia  
Conmutador (571) 6067676  
[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009 V8

Consejo Técnico de la Contaduría Pública  
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

- ¿Qué tratamiento en la Medición posterior bajo NIIF pymes?
- ¿Cómo medir el deterioro de la cartera si se establece un ciclo operativo de 120 días?

*Glosa: Es una no conformidad que afecta en forma parcial o total el valor de la factura por prestación de servicios de salud, encontrada por la entidad responsable del pago durante la revisión integral, que requiere ser resuelta por parte del prestador de servicios de salud."*

## CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

A continuación damos respuesta a su consulta en los siguientes términos:

1. De acuerdo con lo establecido en el Decreto 3022 de 2013, las entidades que pertenecen al Grupo 2 deberán aplicar la Norma Internacional de Información Financiera para las PYMES, la cartera de créditos es un instrumento financiero y por lo tanto, le es aplicable la Sección 11 y su medición inicial se hará conforme a lo indicado en el párrafo 11.13, veamos:

*"Al reconocer inicialmente un activo financiero o un pasivo financiero, una entidad lo medirá al precio de la transacción (incluyendo los costos de transacción excepto en la medición inicial de los activos y pasivos financieros que se miden al valor razonable con cambios en resultados) excepto si el acuerdo constituye, en efecto, una transacción de financiación. Una transacción de financiación puede tener lugar en relación a la venta de bienes o servicios, por ejemplo, si el pago se aplaza más allá de los términos comerciales normales o se financia a una tasa de interés que no es una tasa de mercado. Si el acuerdo constituye una transacción de financiación, la entidad medirá el activo financiero o pasivo financiero al valor presente de los pagos futuros descontados a una tasa de interés de mercado para un instrumento de deuda similar." (Subrayado fuera del texto)*

Por lo anterior, la entidad para el reconocimiento inicial deberá evaluar si este tipo de transacciones se consideran una transacción de financiación, de tal forma que el activo se reconocerá al valor presente de los flujos futuros. Sin embargo, para el caso planteado la entidad deberá evaluar los criterios de reconocimiento de ingreso por prestación de servicios indicados en el párrafo 23.14, así:

*"...Cuando el resultado de una transacción que involucre la prestación de servicios pueda ser estimado con fiabilidad, una entidad reconocerá los ingresos de actividades ordinarias asociados con la transacción, por referencia al grado de terminación de la transacción al final del periodo sobre el que se informa (a veces conocido como el método del porcentaje de*

Consejo Técnico de la Contaduría Pública  
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

*terminación). El resultado de una transacción puede ser estimado con fiabilidad cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:*

- (a) El importe de los ingresos de actividades ordinarias pueda medirse con fiabilidad.*
- (b) Es probable que la entidad obtenga los beneficios económicos derivados de la transacción.*
- (c) El grado de terminación de la transacción, al final del periodo sobre el que se informa, pueda ser medido con fiabilidad.*
- (d) Los costos incurridos en la transacción, y los costos para completarla, puedan medirse con fiabilidad."*

En conclusión, la entidad deberá reconocer el ingreso contra el instrumento financiero solo si, cumple con los criterios de reconocimiento, y estos serán medidos ya sea por su precio de transacción o valor presente según le aplique.

2. Los instrumentos financieros que sean clasificados como activos corrientes se medirán al importe no descontado del efectivo u otra contraprestación que se espera recibir, a menos que el activo sea considerado como una transacción de financiación, la cual se medirá al valor presente de los pagos futuros descontados a una tasa de interés de mercado. Y aplicara el modelo del costo amortizado establecido en el párrafo 11.15.
3. Para evaluar el deterioro de valor de los instrumentos financieros que se midan a costo o costo amortizado, se deberá aplicar lo indicado en el párrafo 11.25, así:

"Una entidad medirá una pérdida por deterioro del valor de los siguientes instrumentos medidos al costo o costo amortizado de la siguiente forma:

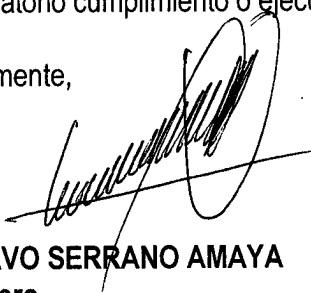
- (a) Para un instrumento medido al costo amortizado de acuerdo con el párrafo 11.14(a), la pérdida por deterioro es la diferencia entre el importe en libros del activo y el valor presente de los flujos de efectivo futuros estimados, descontados utilizando la tasa de interés efectivo original del activo. Si este instrumento financiero tiene una tasa de interés variable, la tasa de descuento para medir cualquier pérdida por deterioro del valor será la tasa de interés efectiva actual, determinada según el contrato.
- (b) Para un instrumento medido al costo menos el deterioro del valor de acuerdo con los apartados (b) y (c)(ii) del párrafo 11.14, la pérdida por deterioro es la diferencia entre el importe en libros del activo y la mejor estimación (que necesariamente tendrá que ser una aproximación) del importe (que podría ser cero) que la entidad recibiría por el activo si se vendiese en la fecha sobre la que se informa."

**Consejo Técnico de la Contaduría Pública**  
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Por lo anterior, la entidad para la medición del deterioro de valor de la cartera de créditos medida al costo o al costo amortizado, tendrá en cuenta lo señalado anteriormente y para efectos de su reconocimiento lo indicado en los párrafos 11.21 y 11.22 del Estándar al que hemos venido haciendo referencia.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,



**GUSTAVO SERRANO AMAYA**  
Consejero

Proyectó: Andrea Patricia Garzón Orjuela  
Consejero Ponente: Gustavo Serrano Amaya  
Revisó y aprobó: Gustavo Serrano Amaya y Daniel Sarmiento